

, 8 de junio de 1990.

Doctor  
Eduardo Briceño  
Rector Encargado de la  
Universidad Tecnológica de Panamá  
E. S. D.

Señor Rector Encargado:

Damos contestación a su nota NQRUTP-453-90, fechada el 10 de mayo, recibida en esta Procuraduría el 11, mediante la cual nos consulta aspectos relacionados con la eliminación de los aumentos salariales y sobresueldos decretado por el Ingeniero Rodolfo Cardoze, anterior Rector Encargado de la Universidad Tecnológica, mediante Resolución de 22 de febrero de 1990.

Concretamente formula usted dos interrogantes, a saber:

1) ¿Si fue legal o no la eliminación de aumentos de sueldos y sobresueldos decretados por la Resolución de 22 de febrero de 1990?

2) Si, de resultar nuestra opinión desfavorable a la decisión de la eliminación, procede la devolución del aumento y sobresueldo no recibido?

A este respecto, debemos señalarle, en primer lugar, que corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia determinar privativamente la legalidad de "los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas...", en conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, numeral 22, de la Constitución Nacional y en el artículo 98 del Código Judicial,

En este quehacer, la intervención del suscrito es de carácter asesor solamente. De suerte que el criterio que externemos sobre la legalidad del referido acto, se debe entender sin perjuicio de la decisión que pudiese adoptar la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, en

un momento determinado.

Previas las anteriores consideraciones, observamos que de acuerdo con el artículo 22, literal ch) de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, corresponde al Consejo Académico: "Aprobar cambios y ajustes a las posiciones administrativas y a las escalas salariales..."

Pareciera entonces que la disposición de "Eliminar los aumentos y sobresueldos que recibieron las autoridades y otro personal directo (de acuerdo a listado adjunto) en febrero de 1987..." ordenada por el Rector Encargado mediante Resolución S/N, de fecha 22 de febrero de 1990, estuviese viciada de ilegalidad, toda vez que no existe constancia que la misma ha sido aprobada por el Consejo Administrativo, como es menester, de conformidad con el literal ch) del artículo 22 citado.

No obstante, nos permitimos destacar que caben hacerse similares señalamientos a los referidos aumentos ordenados por el Dr. Victor Levi Sasso, en su condición de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante Resolución S/N de fecha 5 de febrero de 1987, la cual se acompaña a su consulta. Observamos, además, que los números de las partidas y la fecha en que comenzarían a regir los aumentos a que se refiere esta resolución, no coinciden con los números de las partidas ni con la fecha en que se harían efectivos, con arreglo a los Resueltos de Personal que fueron autorizados por el Ministro de Planificación y Política Económica, también adjunta.

Sobre este tópico (aumentos de sueldos), el artículo 116 de la Ley 28 de 1986, establecía lo siguiente:

"Las Instituciones Públicas podrán solicitar al Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, la aprobación para efectuar cambios en sus Estructuras de Puestos para eliminar posiciones vacantes y crear nuevas, lo que requerirá la aprobación de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Los cambios en las Estructuras de Puestos, sólo podrán ser solicitadas por las Instituciones Públicas, hasta el 30 de junio. La suma de las remuneraciones de las posiciones nuevas creadas en base a posiciones eliminadas, no deberá ser mayor al monto total de las eliminadas."

Parágrafo: Cuando los cambios en las estructuras de puestos impliquen traslados de partidas primero deberá obtenerse la aprobación de éstos, según los procedimientos establecidos para los traslados, antes de proceder a la modificación de la Estructura."

- o - o -

De acuerdo con esta norma, los aludidos aumentos debieron empezar a regir, en todo caso, a partir de la aprobación del Ministerio de Planificación y Política Económica y no antes.

Con relación a su segunda interrogante, le manifestamos que mientras no sea revocada la resolución en referencia, por el funcionario que la emitió o por su superior jerárquico o sea declarada nula -por ilegal- (por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), no procede hacerse devolución alguna, ya que dicha resolución se encuentra revestida de la presunción de legalidad que le asiste a todos los actos administrativos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política.

Para finalizar, nos permitimos mencionar que el remanente del porcentaje de los emolumentos no pagados a los servidores públicos que percibían un ingreso superior a tres mil balboas -en virtud de la Resolución N°56 de 6 de septiembre de 1988, expedida por el Consejo de Gabinete- fue devuelto luego que dicha resolución fue dejada sin efectos por el Consejo de Gabinete, mediante la Resolución N°74 de 20 de julio de 1989.

Sin otro particular, nos suscribimos con las seguridades de nuestra consideración y aprecio.

AURA FERAUD  
Procuradora de la Administración.

RA:AF/nder.